

# **OBSERVATORIO REGIONAL**

## **DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA**

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS  
ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS**

**AMEA**

**DOCUMENTO PAÍS**

# **MÉXICO**

**Mayo 2020**

## Índice

1. ANTECEDENTES.....	4
2. ORGANISMO ELECTORAL MEXICANO .....	6
3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES .....	8
3.1. Legislación Nacional .....	8
3.2. Normativa Electoral.....	13
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES .....	15
4.1. Datos Oficiales sobre Población.....	15
4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional. ....	15
4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional México 2018. ....	17
4.4. Registro de Candidaturas por Sexo Senado. Proceso Electoral Nacional México 2018. ....	18
4.5. Registro de Candidaturas por sexo Diputaciones Federales. Proceso Electoral Nacional México 2018.....	19
4.6 Registro Consolidado de Candidaturas Diferenciadas por Sexo. Proceso Electoral Nacional 2018. ....	19
4.7. Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional México 2018 .....	20
4.8 Resultados Senado. Proceso Electoral Nacional México 2018 .....	20
4.9. Comparación Conformación del Senado. Procesos Electorales 1991-2018 .....	22
4.10. Resultados Diputaciones Federales. Proceso Electoral Nacional México 2018.....	22
4.11 Comparación Diputaciones. Procesos Electorales México 1991-2018.....	24
4.12. Consolidación de Resultados. Proceso Electoral Nacional México 2018. ....	24
4.13. Cuadro de Candidaturas y Resultados Electorales. Proceso Electoral Nacional México 2018 .....	25
4.14. Registro de Participación de Votantes, Diferenciado por Sexo. Proceso Electoral Nacional México 2018.....	26
5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.....	26
5.1. Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres .....	26
5.2. Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres .....	35
5.2.1. Casos Recibidos de Violencia Política Contra las Mujeres .....	42
5.2.2 Caracterización de Casos Atendidos:.....	43
5.2.3 Cargo de Mujer Denunciante .....	45
5.2.4 Cargo de Denunciado/s.....	46
5.2.5 Procedimiento de Atención Implementado. (medidas de protección) .....	46

5.2.6 Resoluciones Emitidas. ....	47
5.3. Jurisprudencia Emitida Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres .....	49
5.3.1. Jurisprudencia 2016-2018 .....	49
BIBLIOGRAFÍA .....	52

## DOCUMENTO PAÍS MÉXICO<sup>1</sup>

### 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos indica que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental” (Art. 40, reformado en el año 2012). México está integrado por 32 entidades federativas, compuestas por 31 Estados libres y la Ciudad de México.

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este documento solamente se hará referencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo cuyos integrantes en México se eligen por el voto popular. El Poder Ejecutivo Nacional o Federal se deposita en una sola persona denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; se elige cada seis años y la elección es directa. (Arts. 80-81, Constitucionales). El Poder Legislativo Nacional o Federal se deposita en un Congreso general denominado Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras: Diputados y Senadores. (Art. 50, Constitución de los Estados Unidos Mexicanos)

La Cámara de Diputados se integra con representantes de la Nación; en total se conforma con 500 diputaciones: 300 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 electas por el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales. Se eligen en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elige un suplente. (Arts. 51-52, Constitución)

La Cámara de Senadores se conforma con un total 128 integrantes: 64 electos según el principio de mayoría relativa (dos en cada Estado y en la Ciudad de México); 32 asignados a la primera minoría en cada Estado y en la Ciudad de México (accede la primera fórmula que encabece la lista de mayoría relativa del partido político o coalición que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate); y 32 senadurías son electas por el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Se eligen en su totalidad cada seis años. Por cada senador propietario, se elige un suplente. (Arts. 56-57 Constitución).

- **Elecciones Nacionales México**

Las últimas elecciones federales para la Presidencia de la República y para la conformación del Congreso de la Unión; Senado y Diputaciones se realizaron en México el 1ro de julio del 2018, en el marco de la reforma constitucional aprobada en el 2014.

En 2018 compitieron cuatro candidatos; tres encabezaron coaliciones:

---

<sup>1</sup> Documento revisado y validado por Adriana Favela Herrera, Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral de México (INE).

<sup>2</sup> Documento elaborado con base en información y datos proporcionados por INE México y otras publicaciones consultadas.

- Andrés Manuel López Obrador fue postulado por la coalición Juntos Haremos Historia integrada por Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Partido del Trabajo (PT) y el Partido Encuentro Social (PES).
- Por México al Frente, Ricardo Anaya encabezó la fórmula integrada por el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (MC).
- José Antonio Meade fue candidato de la coalición Todos por México, compuesta por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (NA).

Por primera vez, todos los partidos que contendieron en coalición se replicaron esas fórmulas en la mayoría de los 245 comicios para el Senado y la Cámara de Diputados.

Asimismo, en 2018 se estrenó la modalidad de candidatos independientes en este nivel. De los 87 ciudadanos que expresaron su intención de inscribirse, dos completaron el trámite: Margarita Zavala y Jaime Rodríguez, ambos con experiencia política y sólidas redes de apoyo (ex primera dama y gobernador independiente de Nuevo León, respectivamente). Sin embargo, Zavala retiró su postulación.

Como resultado de la votación popular se encuentran: El Frente Morena/PT/PES que obtuvo una votación del 53,1 %; el Frente PAN/PRD/MC con un 22,2%; el Frente PRI/PVEM/NA con un 16,4% y Jaime Rodríguez como Independiente obtuvo un 5,2%. Las elecciones según indica Romero, se contó con una participación de un 64 % de votantes 89.332,03164.3.”<sup>3</sup>

Por otro lado, “México pasó de incitar a los partidos a promover la inscripción femenina en las listas a establecer una cuota del 30%, incrementada a 40%. Finalmente adoptó la paridad de género en las listas de candidatos mediante una reforma constitucional con un amplio consenso. Las normas fueron apuntaladas por la posición proactiva del Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) cuando les correspondió zanjar casos concretos (por ejemplo, la primacía de la cuestión de género o sobre el ejercicio de democracia interna, la obligatoriedad de la suplencia del mismo género, e incluso el concepto de la legítima sobrerrepresentación femenina para conseguir una paridad sustantiva, etcétera) (...)Se produjo un incremento sostenido de la participación femenina en el ámbito legislativo federal: las diputadas pasaron de 11.5% en 1988 a 42.6% en 2015 y a 48.2% en 2018; las senadoras de 15.6% en 1988 a 32.8% en 2012 y a 49.2% en 2018 (...) Asimismo, el INE y el TEPJF definieron en 2017 que en los distritos del país donde la población indígena representa, como mínimo, el 60% de la población, los candidatos a diputados deben identificarse como tales y ser así avalados en los ámbitos comunitarios correspondientes, con el ánimo de asegurar la diversificación étnica de la representación. El INE puso en práctica una consulta a pueblos y comunidades indígenas para elaborar los distritos electorales, que formaron, de hecho, circunscripciones indígenas (en al menos

---

<sup>3</sup> Romero Salvador. Revista mexicana de derecho electoral 13 – 14. <http://www.juridicas.unam.mx/> Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/> Universidad Nacional Autónoma de México, IJ-BJV, 2019 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/issue/archive> Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 13-14, 2018, pp. 241-285 Balance de la elección de México 2018 en perspectiva comparada.

la mitad de los distritos una mujer debe ser cabeza de lista, confirmando el enfoque de una paridad aplicada de manera vertical y horizontal)". (Romero op. cit)

## 2. ORGANISMO ELECTORAL MEXICANO

En México existen tres instancias referidas a los procesos electorales, las cuales asumen diferentes competencias, según lo establece la normativa; el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales FEDE, las cuales a su vez encuentran articulados con los niveles federativos y subnacionales.

“La arquitectura de la institucionalidad electoral mexicana establece una división cuatripartita de las competencias y las funciones; unas horizontales, otras verticales. Las primeras se establecen entre el organismo técnico-administrativo, el Instituto Nacional Electoral (INE), encargado de preparar, organizar, conducir y vigilar las elecciones, y el jurisdiccional; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que resuelve las controversias a partir de las impugnaciones presentadas y aplica la justicia electoral. Este modelo federal de naturaleza horizontal se replica en los 31 estados y la Ciudad de México, con variantes y especificidades menores, entre los institutos electorales legalmente denominados Organismos Públicos Locales (OPL) y los tribunales electorales de cada entidad. La articulación del nivel subnacional y el federal define las relaciones verticales. Al lado de la estructura administrativa y jurisdiccional, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales FEDE (antes Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales FEPADE), adscrita a la Fiscalía General de la República- FGR, con autonomía técnica, actúa con carácter ministerial en la persecución penal electoral. Se trata de una instancia con sede únicamente federal, aunque algunos estados han creado sus propias fiscalías independientes de la FEDE “(Romero, Ídem).

**El Instituto Nacional Electoral** es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México. (INE)<sup>4</sup>

El INE se conforma por un Consejo General que es el órgano máximo de dirección, y con órganos desconcentrados que consisten en 32 Juntas Locales (una en cada Estado y la Ciudad de México) y 300 Juntas Distritales (una en cada distrito electoral uninominal); esta estructura le permite tener presencia en toda la República Mexicana. Además, cuenta con unidades y áreas técnicas que apoyan el trabajo de la institución.

El INE es la autoridad electoral de carácter nacional que además de organizar los procesos electorales federales, coordina con los organismos electorales locales para la organización de los comicios en las entidades federativas. De esta forma, será más fácil para la ciudadanía participar en los procesos electorales y ejercer su derecho al sufragio.

---

<sup>4</sup> <https://www.ine.mx/>

El Consejo General del INE está integrado por 11 ciudadanos elegidos por la Cámara de Diputados. Uno de ellos funge como Consejero Presidente y los 10 restantes como Consejeros Electorales, quienes a su vez designan a los consejeros de los organismos electorales locales.

El INE asume nuevas funciones para fortalecer la democracia; a petición de los partidos políticos, podrá organizar la elección de sus dirigentes; garantizará que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión, para que puedan difundir sus campañas; verificará que se cumpla el requisito mínimo (2% de la lista nominal) para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados.

Todos los actos y resoluciones que emite el INE y los OPL son impugnables, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

- **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>5</sup>**

Es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral. Como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus decisiones son definitivas e inatacables.

Como máxima autoridad jurisdiccional electoral, el TEPJF dice la última palabra para resolver conflictos que emergen de cualquier elección en México. Al ser un tribunal constitucional, tutela los derechos fundamentales de carácter político-electoral de las y los ciudadanos por medio de un sistema integral de medios de impugnación, de modo que quien desee cuestionar un acto o resolución que, considere, vulnere alguno de sus derechos político-electorales, dispone de un recurso jurídico para acudir a la justicia electoral.

El TEPJF se integra por una Sala Superior está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistraturas; cinco salas regionales y una sala especializada, con tres magistraturas cada una. Las determinaciones de los OPL son impugnables ante los Tribunales Electorales Locales que se encuentran instalados en cada uno de los Estados y la Ciudad de México; lo que resuelvan dichos tribunales puede ser revisado por el TEPJF.

- **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales <sup>6</sup>(FEDE)**

Es la institución que procura justicia en materia penal-electoral, adscrita a la Procuraduría General de la República, con autonomía técnica y de gestión; ésta previene, investiga y persigue las conductas tipificadas como delitos electorales en el marco legal vigente.

Busca garantizar la equidad, legalidad y transparencia de las elecciones federales y locales en los casos que resultan de su competencia. Plantea legalidad en los procesos electorales en conjunto con Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/>

<sup>6</sup> <http://www.fepade.gob.mx/>

(TEPJF). Asimismo, la FEDE realiza diversas acciones en prevención de delitos electorales y realiza acciones preventivas en materia de blindaje electoral.

Las instancias de responsabilidad electoral cuentan con la siguiente composición:

<b>Mujeres Titulares en Organismos Electorales MÉXICO</b>	
<b>Organismo Electoral</b>	<b>Mujeres</b>
<b>Instituto Nacional Electoral INE</b>  Consejo Central General: 11 consejeras/os electorales	<b>1. Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera</b>  <b>2. Mtra. Claudia Zavala Pérez</b>  <b>3. Mtra. Pamela San Martín</b>  <b>4. Mtra. Dania Ravel Cuevas</b>
<b>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)</b>  Sala Superior 7 Magistras/os Gestión 2019	<b>1. Magistrada Mónica Soto Fregoso</b>  <b>2. Magistrada Janine Otalora Malassis</b>

El INE se encuentra conformado por 11 consejeras(os), de los cuales cuatro de ellas son mujeres, en tanto el TEPJF, de las 7 magistraturas dos son mujeres magistradas.

### **3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES**

#### **3.1. Legislación Nacional**

En México se reconocen los derechos políticos de las mujeres desde el 17 de octubre de 1953, progresivamente se alcanzó un incremento de su inclusión en la conformación del Congreso de la Unión. La normativa estableció diferentes y también paulatinos avances, desde las cuotas hasta el alcance de la “Paridad Total”.

En 1996 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se incluyó la cuota, en el marco de las leyes electorales; “sin embargo, la subrepresentación política de las mujeres ocupó un mínimo espacio en la normatividad. Se incluyó en los artículos transitorios (el número 22) la disposición de que los partidos incluyeran en sus estatutos reglas para que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran un 70 por ciento de un sólo género. Con ese diseño los mecanismos para impedir su incumplimiento estuvieron ausentes y tampoco estaban

claras las sanciones para quienes violentaran, resistieren o no cumplieran la regla<sup>7</sup> (Freidemberg, pag.12).

El año 2002 a través del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se lanzó una nueva reforma electoral, a través de la cual se define como tope de 70% para candidaturas del mismo género, estableciendo para los partidos el carácter obligatorio en su cumplimiento. El 2008, las reformas incorporan el 40% en caso de representación proporcional y los segmentos deberían incluir la alternancia. “Después de dichas modificaciones se dio el caso de las denominadas “Juanitas” del 2009 y la elección del 2011 y 2012 (...) se presentó una demanda al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y éste sentenció que la fórmula completa (propietario y suplente) debería ser integrada por mujeres (...) Los cambios que asentaron condiciones más favorables para la participación política de las mujeres, se dieron con la reforma político electoral del 2014(...), en la cual se incorpora la exigencia de la paridad de género en la conformación de las listas que presenten los partidos para los cargos de representación popular. Asimismo, para la postulación de diputados federales y senadores, extendió la aplicación de la cuota a la fórmula completa (titulares y suplentes), garantizó la alternancia en las listas de representación proporcional” (Freidemberg, pág. 13 op. cit)

Los contenidos principales de las reformas y su progresividad pueden observarse en el siguiente cuadro resumido:

---

<sup>7</sup> Freidemberg Flavia Editora. La representación de las Mujeres en México. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de investigaciones Jurídicas- Instituto Nacional Electoral INE 2017.  
[https://www.academia.edu/35818004/La\\_representaci%C3%B3n\\_pol%C3%ADtica\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_M%C3%A9xico?](https://www.academia.edu/35818004/La_representaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_de_las_mujeres_en_M%C3%A9xico?)

MÉXICO				
Cuotas de Género y Principio de paridad				
1996	2002	2008	2014	2019
22 de noviembre de 1996*	24 de junio de 2002*	14 de enero de 2008*	10 de febrero de 2014*	6 de junio de 2019*
Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22° transitorio, estableció la cuota de especie de recomendación a los partidos políticos para la postulación de candidaturas a senaduría y diputaciones federales.	Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 38, párrafo I, inciso s); 175, numeral 3.; 175-A; 175-B y 175-C, se estableció la cuota de género 70/30 como obligación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a senaduría y diputaciones federales.	Se emite un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su artículo 219, se estableció la cuota de género 60/40 como obligación de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a senaduría y diputaciones federales.	Se incluye en el artículo 41 de la Constitución Federal el principio de paridad entre los géneros, estableciendo la obligación de los partidos políticos de registrar mujeres en la mitad de las candidaturas para integrar las Legislaturas federales y locales.  (Conforme a las jurisprudencias 6 y 7 de 2015, el principio de paridad también aplica para las candidaturas a Presidencias Municipales)	Reforma Constitucional denomina “Paridad en Todo”, en la que se establece la paridad entre los géneros en los tres niveles de gobierno (federal, local y municipal), las secretarías de estado del poder ejecutivo federal y sus equivalentes en las entidades federativas en la integración de los organismos autónomos y en poder judicial de la federación.

\*Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de México.

La progresividad de la inclusión de las mujeres en el Congreso de la República estuvo directamente relacionada con la aprobación de reformas electorales y políticas, como es posible constar en los datos que se describen en el presente documento. “Los resultados de las elecciones federales de 2018 se lograron gracias a la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas (que entró en vigor desde 2014), así como a la implementación de las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral (INE)<sup>8</sup> y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>9</sup> casi alcanzando la paridad en la integración del Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en México”. (Doc. INE)

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG508/2018 ([https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20\(003\).pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20(003).pdf)) y

<sup>9</sup> Sentencia SUP-RAP-726/2017 (<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>)

Mientras que la reforma constitucional “Paridad en Todo” publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se aplicará por primera vez a nivel federal en las elecciones a celebrarse en 2021.

• **Reforma Constitucional Paridad en Todo**<sup>10</sup>

A continuación, se transcriben los artículos de la Constitución Federal de México que fueron motivo de la reforma denominada “Paridad en Todo” o “Paridad Total”, publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

*A.I a VI. ...VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. (Art. 2°).*

*VIII... B. ... La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Art. 4º).*

*Son derechos de la ciudadanía: I... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. (Art. 35).*

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio....*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. II... a VI. ... (Art. 41)*

*La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales*

---

<sup>10</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)

*uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales". (Art. 52).*

*La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría. (Art. 53).*

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

*La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.*

*Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. (Art. 56).*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas...La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (Art. 94).*

*.... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Art. 115).*

#### TRANSITORIOS

*PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO. - El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a*

*efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.*

*TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.*

*Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.*

*CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41. (Transitorios II. a la X.).*

### 3.2. Normativa Electoral

Por su parte México cuenta con legislación electoral expresada en el siguiente cuadro:

Legislación	Artículos
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p><b>Artículo 232.</b></p> <p>1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por <b>fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género</b>, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y <b>garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular</b> para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>

	<p><b>Artículo 233.</b> 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.</p> <p><b>Artículo 234.</b> 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por <b>fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género</b>, y se alternarán las fórmulas de distinto género para <b>garantizar el principio de paridad</b> hasta agotar cada lista.</p>
<p><b>Ley General de Partidos Políticos (LGPP)</b></p>	<p><b>Artículo 3...</b> <b>4.</b> Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. <b>5.</b> En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p><b>Artículo 51.</b> <b>1.</b> Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: <b>a)</b> Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ... <b>V.</b> Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p><b>Artículo 73.</b> <b>1.</b> Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: <b>a)</b> La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; <b>b)</b> La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género; <b>c)</b> La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política; <b>d)</b> La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y <b>e)</b> Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.</p>

Fuente: INE México

#### 4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

##### 4.1. Datos Oficiales sobre Población.

En México cada 10 años el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) implementa el censo de población, en 2010 se realizó el último censo general y en 2015 se realizó un ejercicio Intercensal, que indicó los siguientes datos:

<b>Población Desagregada por Sexo MÉXICO</b>			
<b>INEGI Intercensal 2015</b>	Mujeres	<b>61,648,375</b>	<b>51,4%</b>
	Hombres	58,290,098	48,6%
	<b>Población Total</b>	<b>119,938,473</b>	<b>100%</b>

Fuente: INE México

La proporción de la población de mujeres es porcentualmente mayor a la de los hombres en México, alcanzando un 51,4%. Esta conformación tendrá su correlato en la conformación, del Padrón Electoral y la Lista Nominal.

##### 4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional.

En México, el Instituto Nacional Electoral (INE) organiza las elecciones y también es el responsable del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE se encarga de conformar el Padrón Electoral y mantenerlo actualizado; también elabora la Lista Nominal de Electores (Artículos 126, 127 y 133 de la LGIPE).

En el Padrón Electoral incluye la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud de registro, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero (Artículo 128 de la LGIPE). Una vez que las y los ciudadanos se inscriben en el Padrón Electoral, el INE expide las credenciales para votar (documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto), y una vez que esas credenciales son entregadas a las ciudadanas y los ciudadanos, se procede a incluirlos en la Lista Nominal de Electores, que es el listado que sirve de base para que las personas puedan sufragar (Artículos 131, 134 y 137 de la LGIPE). Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar (Artículo 147, párrafo 1, de la LGIPE). La credencial para votar tiene una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial (Artículo 156, párrafo 5, de la LGIPE). Para sufragar en México se requiere estar inscrito en la Lista Nominal de Electores y contar con la credencial para votar.

A continuación, se incluyen los datos del Padrón Electoral, así como la Lista Nominal de Electores utilizada para la celebración de las elecciones federales realizadas el 1 de julio de 2018, tomando en cuenta la relación por entidades federativas <sup>11</sup>

Entidad	Padrón Electoral					Lista Nominal de Electores					
	Territorio Nacional					Territorio Nacional					
	Hombres	%	Mujeres	%	Total	Hombres	%	Mujeres	%	Total	
1	Aguascalientes	456,453	48.27%	489,198	51.73%	945,651	455,063	48.23%	488,385	51.77%	943,448
2	Baja California	1,374,058	50.16%	1,365,106	49.84%	2,739,164	1,369,608	50.14%	1,361,959	49.86%	2,731,567
3	Baja California Sur	265,519	51.34%	251,689	48.66%	517,208	264,898	51.32%	251,248	48.68%	516,146
4	Campeche	317,302	49.33%	325,936	50.67%	643,238	316,579	49.31%	325,477	50.69%	642,056
5	Coahuila	1,063,705	49.26%	1,095,464	50.74%	2,159,169	1,061,073	49.26%	1,093,025	50.74%	2,154,098
6	Colima	261,417	49.08%	271,179	50.92%	532,596	260,182	49.02%	270,538	50.98%	530,720
7	Chiapas	1,707,975	48.05%	1,846,662	51.95%	3,554,637	1,704,561	48.03%	1,844,730	51.97%	3,549,291
8	Chihuahua	1,358,108	49.36%	1,393,255	50.64%	2,751,363	1,353,460	49.34%	1,389,800	50.66%	2,743,260
9	Ciudad de México	3,594,913	46.98%	4,056,325	53.02%	7,651,238	3,583,149	46.97%	4,045,107	53.03%	7,628,256
10	Durango	629,030	49.01%	654,497	50.99%	1,283,527	626,932	48.99%	652,747	51.01%	1,279,679
11	Guanajuato	2,092,949	47.89%	2,277,342	52.11%	4,370,291	2,086,544	47.86%	2,272,987	52.14%	4,359,531
12	Guerrero	1,197,949	47.66%	1,315,507	52.34%	2,513,456	1,194,119	47.63%	1,312,793	52.37%	2,506,912
13	Hidalgo	1,003,112	47.25%	1,119,813	52.75%	2,122,925	1,000,280	47.22%	1,118,201	52.78%	2,118,481
14	Jalisco	2,876,959	48.61%	3,041,934	51.39%	5,918,893	2,868,712	48.59%	3,035,499	51.41%	5,904,211
15	Estado de México	5,658,359	47.72%	6,199,784	52.28%	11,858,143	5,644,523	47.70%	6,187,661	52.30%	11,832,184
16	Michoacán	1,639,429	47.99%	1,776,805	52.01%	3,416,234	1,635,408	47.97%	1,773,860	52.03%	3,409,268
17	Morelos	685,874	47.54%	756,735	52.46%	1,442,609	683,995	47.52%	755,370	52.48%	1,439,365
18	Nayarit	419,035	49.33%	430,401	50.67%	849,436	417,548	49.31%	429,263	50.69%	846,811
19	Nuevo León	1,953,226	49.94%	1,958,149	50.06%	3,911,375	1,947,619	49.93%	1,952,919	50.07%	3,900,538
20	Oaxaca	1,341,018	46.72%	1,529,596	53.28%	2,870,614	1,336,825	46.69%	1,526,419	53.31%	2,863,244
21	Puebla	2,103,745	46.64%	2,406,779	53.36%	4,510,524	2,098,145	46.62%	2,402,435	53.38%	4,500,580

<sup>11</sup> Información obtenida del acuerdo INE/CG465/2018; el equipo de Adriana Favela Herrera, Consejera del INE, agregó los porcentajes  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96222/CGor201805-28-ap-8.pdf>

Entidad	Padrón Electoral					Lista Nominal de Electores					
	Territorio Nacional					Territorio Nacional					
	Hombres	%	Mujeres	%	Total	Hombres	%	Mujeres	%	Total	
22	Querétaro	766,812	48.30%	820,681	51.70%	1,587,493	764,133	48.27%	818,820	51.73%	1,582,953
23	Quintana Roo	621,057	51.24%	590,922	48.76%	1,211,979	619,238	51.23%	589,428	48.77%	1,208,666
24	San Luis Potosí	953,219	48.17%	1,025,525	51.83%	1,978,744	950,769	48.16%	1,023,557	51.84%	1,974,326
25	Sinaloa	1,044,101	48.80%	1,095,289	51.20%	2,139,390	1,041,822	48.79%	1,093,436	51.21%	2,135,258
26	Sonora	1,048,722	49.76%	1,058,804	50.24%	2,107,526	1,045,305	49.74%	1,056,383	50.26%	2,101,688
27	Tabasco	814,877	48.19%	875,927	51.81%	1,690,804	813,158	48.18%	874,460	51.82%	1,687,618
28	Tamaulipas	1,289,605	48.97%	1,343,954	51.03%	2,633,559	1,287,080	48.96%	1,341,665	51.04%	2,628,745
29	Tlaxcala	437,536	47.38%	485,924	52.62%	923,460	436,629	47.36%	485,387	52.64%	922,016
30	Veracruz	2,737,181	47.32%	3,046,883	52.68%	5,784,064	2,732,491	47.31%	3,043,427	52.69%	5,775,918
31	Yucatán	751,415	48.57%	795,598	51.43%	1,547,013	749,623	48.55%	794,439	51.45%	1,544,062
32	Zacatecas	566,019	48.56%	599,689	51.44%	1,165,708	564,047	48.52%	598,412	51.48%	1,162,459
<b>TOTAL</b>		<b>43,030,679</b>	<b>48.17%</b>	<b>46,301,352</b>	<b>51.83%</b>	<b>89,332,031</b>	<b>42,913,518</b>	<b>48.15%</b>	<b>46,209,837</b>	<b>51.85%</b>	<b>89,123,355</b>

Fuente: Datos INE 2018

Si bien el Padrón Electoral 2018 ascendió a 89,332,031, tuvieron derecho a votar en las elecciones federales un total de 89,123,355 personas registradas en la Lista Nominal de Electores, de las cuales un 51,85% correspondió a mujeres y un 48,15% a hombres.

#### 4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional México 2018.

Como se mencionó, las últimas elecciones federales o nacionales en México se realizaron el 1 de julio de 2018 para elegir al Titular de la Presidencia de la República y, a integrantes del senado y diputaciones federales:

Candidaturas Presidencia Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO			
N°	Nombre	Partidos o Coaliciones	Sexo
1	Ricardo Anaya Cortés	Coalición parcial "Por México al Frente" PAN-PRD-MC	Hombre
2	José Antonio Meade Kuribreña	Coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NA	Hombre
3	Andrés Manuel López Obrador	Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" Morena-PT-PES	Hombre

<b>Candidaturas Presidencia Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO</b>					
<b>N°</b>	<b>Nombre</b>	<b>Partidos o Coaliciones</b>	<b>Sexo</b>		
4	Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	Candidata independiente <b>(Renunció en mayo de 2018)</b>	Mujer		
5	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón	Candidato independiente	Hombre		
<b>Total de candidaturas registradas: 5</b>			<table border="1"> <tr> <td><b>Mujeres</b> <b>1</b> <b>(20%)</b></td> <td><b>Hombres</b> <b>4</b> <b>(80%)</b></td> </tr> </table>	<b>Mujeres</b> <b>1</b> <b>(20%)</b>	<b>Hombres</b> <b>4</b> <b>(80%)</b>
<b>Mujeres</b> <b>1</b> <b>(20%)</b>	<b>Hombres</b> <b>4</b> <b>(80%)</b>				

Fuente: INE 2019

A nivel presidencial, si bien una mujer se presentó como candidata, la misma presentó su renuncia antes de la concreción de las elecciones, quedando 4 hombres participando en la contienda electoral.

#### 4.4. Registro de Candidaturas por Sexo Senado. Proceso Electoral Nacional México 2018.

En la siguiente tabla se detalla el total de las candidaturas presentadas para el Senado, desagregadas por sexo:

<b>Candidaturas Senado Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO</b>			
<b>Mayoría Relativa, por sexo</b>			
<b>Acuerdo</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total de candidaturas registradas</b>
INE/CG391/2018 4 de abril de 2018	133 (50.76%)	129 (49.24%)	<b>262</b>
<b>Representación Plurinominal, por sexo</b>			
INE/CG298/2018 29 de marzo de 2018	144 (50%)	144 (50%)	<b>288</b>
<b>Total Candidaturas Registradas de Mayoría Relativa y Representación Plurinominal</b>	<b>277</b> (50.36%)	<b>273</b> (49.64%)	<b>550</b>

Fuente: INE 2019

Las listas de candidaturas postuladas para ocupar el senado alcanzaron un total de 550, de las cuales 277 (50.36%) fueron integradas por mujeres con una leve diferencia porcentual en relación a las

candidaturas de los hombres que alcanzaron un 49,64%, constituyendo el primer registro paritario en proceso electorales a nivel federal en México.

#### 4.5. Registro de Candidaturas por sexo Diputaciones Federales. Proceso Electoral Nacional México 2018.

A continuación, se presentan las candidaturas para las diputaciones federales, desagregadas por sexo para el periodo electoral de 2018:

<b>Candidaturas Diputaciones Federales Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO</b>			
<b>Mayoría Relativa, por sexo</b>			
<b>Acuerdo</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>	<b>Total candidaturas registradas</b>
INE/CG578/2018	651	630	1,281
30 de junio de 2018	(50.82%)	(49.18%)	(100%)
<b>Representación Plurinominal, por sexo</b>			
INE/CG299/2018	808	807	1,615
29 de marzo de 2018	(50.03%)	(49.97%)	(100%)
<b>Total Candidaturas Registradas Mayoría Relativa y Representación Plurinominal</b>	<b>1,459</b> (50.38%)	<b>1,437</b> (49.62%)	<b>2,896</b>

Fuente: INE 2019

Las listas de postulantes para la conformación de la Cámara de diputadas(os), alcanzaron un total de 2.896 candidaturas, de las cuales 1,459 (50.38%) fueron ocupadas por mujeres al igual que en el caso del senado, se alcanza una composición paritaria.

#### 4.6 Registro Consolidado de Candidaturas Diferenciadas por Sexo. Proceso Electoral Nacional 2018.

A continuación, se detalla la lista de candidaturas desagregadas por sexo para los siguientes cargos de elección popular:

<b>Consolidación de Candidaturas Electorales Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO</b>			
<b>2018</b>	<b>Femenino</b>	<b>Masculino</b>	<b>Total</b>
Presidencia	1 (20%)	4 (80%)	5

Senado	277 (50.36%)	273 (49.64%)	<b>550</b>
Diputaciones Federales	1,459 (50.38%)	1,437 (49.62%)	<b>2,896</b>
<b>Total</b>	<b>1,737</b> <b>(50.33%)</b>	1,714 (49.67%)	<b>3,451</b>

Fuente: INE 2019

El proceso electoral de julio 2018 convocado para la elección de los cargos de presidente y definir la conformación del Congreso de la Unión, tanto en el senado y diputaciones, parte del cumplimiento y aplicación de la norma electoral (2014) respecto al registro de las candidaturas con principio de paridad entre géneros, y permite evidenciar que en el registro de listas se cumplió con los requisitos establecidos en la norma.

La inclusión del principio de paridad en la conformación de las listas presentadas para definir la composición del Congreso, en el caso de las diputaciones reflejan que las mujeres representan un 50,33% de las candidaturas y en la senaduría un 49,67%, alcanzado un registro paritario.

#### 4.7. Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional México 2018

A continuación, se presenta el resultado del proceso electoral 2018, referidos a la presidencia de 2018.

Resultados Presidencia Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO		
Nombre	Partido o coalición	Género
Andrés Manuel López Obrador	Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" Morena-PT-PES	Masculino

Fuente: INE 2019

La presidencia de México la obtuvo la Coalición "Juntos Haremos Historia" encabezada por Andrés Manuel López Obrador, con un 53,1% de respaldo.

#### 4.8 Resultados Senado. Proceso Electoral Nacional México 2018

En la siguiente tabla se cuenta con la descripción de los resultados en la conformación del senado tomando en cuenta los datos desagregados por partidos políticos, así como aquellas cifras correspondientes a la mayoría relativa, la 1ra mayoría y la representación plurinominal:

Resultados Senado Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO														
Partido	Senadurías Mayoría Relativa		Total	Senadurías 1era. Minoría		Total	Total Mayoría Relativa y 1a Minoría	Senadurías Representación Plurinominal		Total	Totales		Gran Total	Dif. mujeres hombres
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres			Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres		
PAN	3	4	7	5	5	10	17	3	3	6	11	12	23	+1M
PRI	0	1	1	4	3	7	8	3	3	6	7	7	14	0
PRD	1	0	1	1	4	5	6	1	1	2	3	5	8	-2M
PT	3	2	5	0	0	0	5	1	0	1	4	2	6	2M
PVEM	1	0	1	2	1	3	4	1	1	2	4	2	6	+2M
MC	2	2	4	0	1	1	5	1	1	2	3	4	7	-1M
NA	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	1	1	-1M
MORENA	17	21	38	1	3	4	42	7	6	13	25	30	55	-5M
ES	5	2	7	1	0	1	8	0	0	0	6	2	8	+4M
<b>Totales</b>	32	32	64	14	18	32	96	17	15	32	63	65	128	-2M
	50%	50%	100%	43.75%	56.25%			53.12%	46.88%	100%	49.22%	50.78%		--

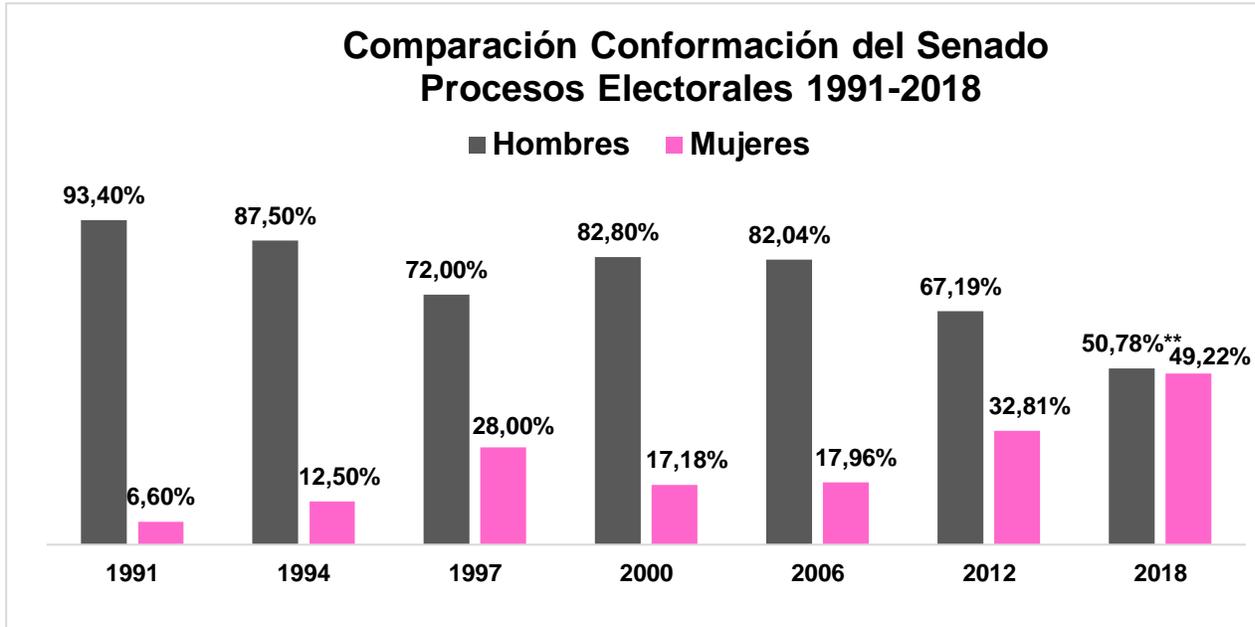
Fuente: INE 2019<sup>12</sup>

En la conformación del senado se alcanza, por una pequeña diferencia porcentual, el principio de representación paritaria. De un total 128 escaños, las mujeres ocupan 63 de ellos, alcanzando un 49,22%, en correlato con los hombres que ocupan 65 curules, con un 50,78%. Esa significativa representación de las mujeres se constituye en la más alta alcanzada en la conformación del senado mexicano.

<sup>12</sup> PAN: Partido Acción Nacional; PRI: Partido Revolucionario Institucional; PRD: Partido de la Revolución Democrática; PT: Partido del Trabajo; PVEM: Partido Verde Ecologista de México; MC: Movimiento Ciudadano; NA: Nueva Alianza; ES: Encuentro Social.

#### 4.9. Comparación Conformación del Senado. Procesos Electorales 1991-2018

Como se expresa en el siguiente cuadro, es posible establecer el correlato de inclusión de las mujeres de manera progresiva a lo largo de la implementación de las reformas legislativas vinculadas a la inclusión de la cuota, en la primera etapa y posteriormente con la inserción de la paridad.



Fuente: INE 2019

A lo largo de 28 años, la participación de las mujeres ha incrementado de un 6,6% en 1991, posteriormente en 2012 con un 32,81%, hasta alcanzar un salto cualitativo con el alcance de la representación paritaria con el 49,22% en las últimas elecciones del 2018.

#### 4.10. Resultados Diputaciones Federales. Proceso Electoral Nacional México 2018.

En la siguiente información se presentan los resultados electorales de las diputaciones federales, desagregadas por sexo, para el periodo electoral de 2018 en México.

Resultados Diputaciones Federales Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO										
Partido	Diputaciones Mayoría Relativa		Total	Diputaciones Representación Plurinominal		Total	Totales		Gran Total	Dif. mujeres hombres
	Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres		Mujeres	Hombres		

**Observatorio Regional Democracia Paritaria y Violencia Política  
Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA)**

<b>PAN</b>	15	25	40	20	21	41	35	46	81	-11M
<b>PRI</b>	1	6	7	19	19	38	20	25	45	-5M
<b>PRD</b>	4	5	9	6	6	12	10	11	21	-1M
<b>PT</b>	21	37	58	1	2	3	22	39	61	-16M
<b>PVEM</b>	1	4	5	5	6	11	6	10	16	-4M
<b>MC</b>	8	9	17	6	4	10	14	13	27	-1M
<b>Nueva Alianza</b>	2	0	2	0	0	0	2	0	2	+2M
<b>MORENA</b>	56	50	106	43	42	85	99	92	191	+7M
<b>ES</b>	33	23	56	0	0	0	33	23	56	+10M
<b>Totales</b>	<b>141</b>	<b>159</b>	<b>300</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>200</b>	<b>241</b>	<b>259</b>	<b>500</b>	<b>-18M</b>
<b>Porcentajes</b>	<b>47%</b>	53%	100%	<b>50%</b>	50%		<b>48.2%</b>	51.8%		---

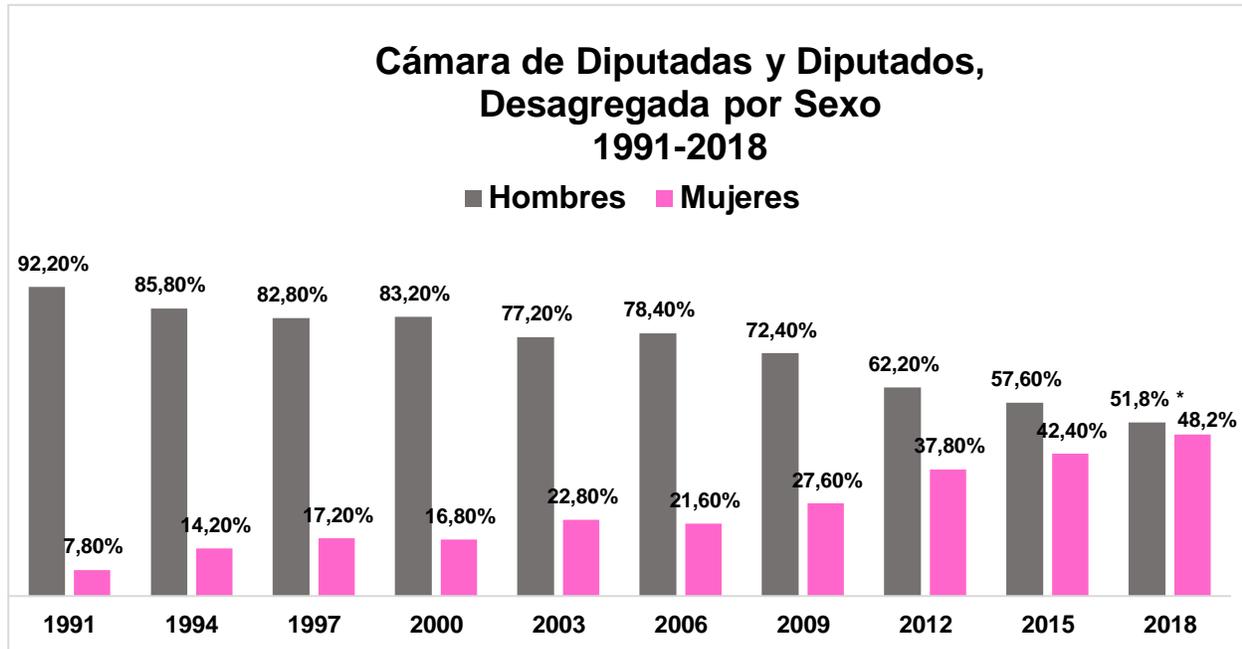
**Fuente:** INE 2019<sup>13</sup>

Un 48,2% de mujeres fueron electas como diputadas, de las cuales se obtuvo un porcentaje mayor en el caso de quienes postularon como diputadas de representación plurinacional, en cuyo caso el porcentaje es de 50%; y en las diputaciones definidas por mayoría relativa 141 mujeres (47%) fueron electas.

<sup>13</sup> PAN: Partido Acción Nacional; PRI: Partido Revolucionario Institucional; PRD: Partido de la Revolución Democrática; PT: Partido del Trabajo; PVEM: Partido Verde Ecologista de México; MC: Movimiento Ciudadano; NA: Nueva Alianza; ES: Encuentro Social.

#### 4.11 Comparación Diputaciones. Procesos Electorales México 1991-2018.

En el siguiente gráfico se presenta la conformación de la Cámara Baja tomando en cuenta los períodos electorales comprendidos entre 1991 y el 2018.



Fuente: INE 2019

En el transcurso de los diferentes períodos electorales de los últimos 27 años, es sustancial el incremento registrado en relación con la inclusión de las mujeres como diputadas federales. En 1991 las mujeres representaban solamente un 7,8% y los hombres el 92,2%; en el 2012 alcanzaron un porcentaje de 37,8%; en el 2015 el 42,40% y, el cambio significativo en términos paritarios se refleja en las últimas elecciones de 2018 en las cuales el porcentaje de mujeres electas como diputadas es el máximo alcanzado en la conformación de la Cámara Baja hasta la fecha con un 48,2%.

#### 4.12. Consolidación de Resultados. Proceso Electoral Nacional México 2018.

En el siguiente cuadro se presentan los resultados consolidados del proceso electoral 2018.

Consolidación de Resultados Electorales Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO			
2018	Femenino	Masculino	Total
Presidencia	0 (0%)	1 (100%)	<b>1</b>
Senado	63	65	<b>128</b>

	(49.22%)	(50.78%)	
Diputaciones Federales	241	259	<b>500</b>
	(48.2%)	(51.8%)	
<b>Total</b>	<b>304</b> <b>(48,33%)</b>	325 (51,66%)	<b>629</b>

Fuente: INE 2019

Los datos consolidados relativos a los resultados electorales a nivel nacional del 2018 dan cuenta de la democratización de la representación política en el Congreso de la Unión, colocando a México como el tercer país de la región de América Latina y el Caribe y el Cuarto a nivel mundial, que cuenta con mayores niveles de representación de las mujeres en el Parlamento, cuando se compara la Cámara de diputadas y diputados.<sup>14</sup>

En el total los resultados electorales, tomando en cuenta los tres ámbitos de elección, las mujeres ocupan un 48,33% y los hombres un 51,66%.

#### 4.13. Cuadro de Candidaturas y Resultados Electorales. Proceso Electoral Nacional México 2018

A continuación, se presenta la comparación entre las postulaciones y los resultados desagregados por sexo, con el fin de analizar la relación entre ambos casos.

Datos Comparados Candidaturas y Resultados Electorales Proceso Electoral Nacional 2018 México								
Cargos	Postulantes Mujeres	%	Mujeres Electas	%	Postulantes Hombres	%	Hombres Electos	%
<b>Presidencia</b>	1 (Renunció a la postulación)	20%	0	0%	4	80%	1	100%
<b>Senado</b>	277	50,37%	63	49,22%	273	49,63%	65	50,78%
<b>Diputaciones Federales</b>	1,459	50,38%	241	48,2%	1,437	49,62%	259	51,8%
<b>Totales</b>	<b>1,737</b>	<b>50.33%</b>	<b>304</b>	<b>48,33%</b>	1,714	49.67%	325	51,66%

Fuente: Elaboración Propia. Datos INE

Las reformas electorales abren el paso a la obligatoriedad de los partidos al registro de candidaturas de mujeres y hombres de manera paritaria y con alternancia, lo cual tuvo un efecto directo en la conformación de las listas de candidaturas, como en los resultados electorales. En el caso del senado de un 50,37% mujeres que se postularon como candidatas, un 49,63% fueron electas para

<sup>14</sup> Según el mapa de "Mujeres en la Política" 2019 ONU Mujeres- Unión Interparlamentaria (UIP), Ruanda cuenta con 61.3% de mujeres electas como diputadas, seguida de Cuba con un 53,2 % y Bolivia con un 53,1%.

conformar la Cámara Alta; para las diputaciones federales, se postularon un porcentaje de 50,38% y un 49,62% fueron electas para conformar la Cámara Baja.

#### 4.14. Registro de Participación de Votantes, Diferenciado por Sexo. Proceso Electoral Nacional México 2018

En el siguiente cuadro se presenta el registro de participación de votantes, para el proceso electoral de 2018:

Registro de Participación de Votantes Proceso Electoral Nacional 2018 MÉXICO		
	Total, Lista Nominal de Electores	Porcentaje que votó
Participación Ciudadana en Elecciones 2018	Mujeres	66.2% del 100%
	<b>46,209,837</b>	con derecho a votar <b>51,84%</b>
	Hombres	58.1% del 100%
	42,913,518	con derecho a votar 48,15%
<b>Total Lista Nominal Electores</b>	<b>89,123,355</b>	

Fuente: INE 2019

Un total de 89,123,355 de personas mexicanas fueron habilitadas para votar, de las cuales un 66.2% de mujeres habilitadas por el padrón asistieron a emitir su voto fueron mujeres, un porcentaje mayor comparativamente con los hombres habilitados que alcanzaron un 58.1%.

## 5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES.

### 5.1. Jurisprudencia Relativa a los Derechos Políticos de las Mujeres

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dependiente del Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado tiene como competencia resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos. A continuación, se presenta una relación de aquella jurisprudencia y tesis emitidas en relación a la paridad.

#### Jurisprudencia 2012 al 2019

- Jurisprudencia 4/2019

#### SALA SUPERIOR

**PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4%2f2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia%2c4%2f2019>

- **Jurisprudencia 20/2018**

#### **SALA SUPERIOR**

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018>

- **Jurisprudencia 11/2018**

#### **SALA SUPERIOR**

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>

- **Jurisprudencia 36/2015**

#### **SALA SUPERIOR**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad

y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2015>

- **Jurisprudencia 16/2012**

#### **SALA SUPERIOR**

**CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012>

#### **Tesis 2012 al 2018**

- **Tesis XII/2018**

#### **SALA SUPERIOR**

**PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.** De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que

las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018>

- Tesis LXXVIII/2016

#### **SALA SUPERIOR**

##### **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016>

- Tesis LXI/2016

#### **SALA SUPERIOR**

##### **PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).-**

De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>

- Tesis LX/2016

#### SALA SUPERIOR

**PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>

- Tesis IX/2016

#### SALA SUPERIOR

**CUOTA DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, inciso e), 38, párrafo 1, incisos f) y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 párrafo 1, inciso l), de los Estatutos del Partido Acción Nacional; así como, 31 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de dicho instituto político, se desprende que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación de los partidos políticos,

procurar la igualdad de oportunidades y paridad de género en la integración de sus órganos, y que al menos el cuarenta por ciento de los Consejeros Nacionales debe ser de un género distinto al de la mayoría. Por ello, en la aplicación de la norma, invariablemente debe respetarse el porcentaje mínimo de representación de un género frente al otro, incluso, de ser necesario, ajustar al alza el número de consejeros o consejeras, según sea el caso, para llegar al porcentaje mínimo; y a la baja, para que el otro género no rebase el sesenta por ciento de representación.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>

- Tesis XXVI/2015

#### **SALA SUPERIOR**

##### **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015>

- Tesis XX/2015

#### **SALA SUPERIOR**

##### **ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de

acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015>

- **Tesis XLI/2013**

#### **SALA SUPERIOR**

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; así como, 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>

- **Tesis XXI/2012**

#### **SALA SUPERIOR**

**EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter

general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XI/2012>

La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), adquiere una relevancia sustancial para el alcance de la paridad en la representación y el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Las diferentes argumentaciones presentadas en el análisis de la Sala Superior, se encuentran sustentadas en normativa internacional, Artículos específicos de la Constitución Política y Leyes específicas:

**Normativa Específica:**

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

La jurisprudencia descrita anteriormente, se constituirá en un referente fundamental para el progresivo avance en la participación política de las mujeres en los espacios de representación y el alcance de la paridad de género en la conformación de los órganos de representación, pues a través de la misma se ha expresado decisiones de cumplimiento obligatorio e implementación en diferentes proceso electorales y el propio desempeño de los partidos políticos, anteriores a la aprobación de la *Paridad en Todo*, entre las cuales se puede mencionar principalmente y de manera progresiva la:

- Paridad de Género por los partidos políticos cuando contienden a través de Coaliciones, estableciendo la paridad en la totalidad de las candidaturas.
- Paridad de género en la integración de los órganos de dirección de los partidos, así como promover la representación igualitaria de mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas.
- Paridad de Género. Aplicación de acciones afirmativas que procuren mayor beneficio para las mujeres, optimización flexible que admite una mayor participación de las mujeres, sin limitar postulaciones que excedan la paridad.
- Representación Proporcional, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, dar vigencia a través de la aplicación de reglas, como la alternancia no como condición necesaria para lograr la paridad, sino como medio para lograrla.
- Cuota de género con la finalidad de llegar a la paridad, establece que al menos 40 % de las candidaturas propietarias deben ser del género y que él o la propietaria y suplente deben ser del mismo género.

## 5.2. Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

El mes de abril del 2020, México aprueba una reforma integral sobre Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género, precedentemente también se contaba con avances en ordenamientos jurídicos en esta materia:

<b>México</b>	
<b>Normatividad para combatir casos de violencia contra mujeres</b>	
<b>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)</b>	<p>Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En apego al artículo 4º constitucional, establece, por primera vez, las bases jurídicas y competencias para la coordinación, colaboración y concertación entre la federación, las entidades y los municipios en la Política Nacional de Igualdad entre mujeres y hombres (PNI).</li> <li>• Estipula la creación del Sistema Nacional y el Programa Nacional, para poner en marcha la PNI.</li> <li>• Reafirma los derechos y objetivos que se deben lograr para el avance de las mujeres mexicanas.</li> <li>• Proporciona una definición de las nociones de Acciones Afirmativas y de Transversalidad, como instrumentos estratégicos de las políticas de igualdad.</li> <li>• Atribuye al Instituto Nacional de las Mujeres el papel de ente rector de la PNI.</li> </ul>
<b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)</b>	<p>Publicada el 1 de febrero de 2007.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una ley de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Establece los lineamientos jurídicos y administrativos con que el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;</li> <li>Precisa al gobierno federal, a los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades del país, las acciones a realizar de manera coordinada para garantizar a las mujeres una vida sin violencia;</li> <li>Reconoce y define la existencia de modalidades (espacios en que sucede) y tipos (cómo afecta) de violencia contra las mujeres;</li> <li>puntualiza las causas para la declaratoria de las Alerta de Violencia de Género en determinados territorios;</li> <li>señala obligaciones y acciones ante la violencia feminicida;</li> <li>establece la figura de órdenes de protección para víctimas de violencia;</li> <li>mandata la creación del Sistema y del Programa Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; y</li> <li>establece la obligación para la atención integral y la creación de refugios para víctimas de violencia.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Ley del Instituto Nacional de las Mujeres</b>	<p>Publicada el 12 de enero del 2001, como resultado del impulso internacional generado desde la Plataforma de Acción de Beijing.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crea el primer mecanismo de alto nivel en la Administración Pública Federal para:</li> </ul>

<b>México</b>	
<b>Normatividad para combatir casos de violencia contra mujeres</b>	
	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar, asesorar y coordinar políticas públicas con perspectiva de género;</li> <li>2. Coordinar acciones con instancias de las mujeres en las entidades federativas, municipios, organismos del sector privado, académico, internacionales y con la sociedad civil;</li> <li>3. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el empoderamiento de las mujeres, así como la superación de las desigualdades entre mujeres y hombres.</li> </ol>
<b>Ley Federal para Prevenir, Eliminar la Discriminación</b>	<p>Publicada el 11 de junio de 2003</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Esta ley fue creada para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejercen contra cualquier persona, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política, implementando medidas afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades.</li> </ul>
<b>Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</b>	<p>Este Protocolo contiene el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, los mecanismos y procedimientos de atención, actuación e interacción de las instituciones electorales y las medidas de protección a los derechos de las mujeres.</p>
<b>Primera versión: 2016</b>	
<b>Versión actual: 2017</b>	

Por su parte, el TEPJ elaboró el “Protocolo de Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género”:

**Primera Edición:** El Protocolo se presentó el 14 de marzo de 2016 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como un proyecto conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la entonces Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA); fue un primer esfuerzo para enmarcar el concepto de violencia política contra las mujeres por razones de género y responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

Esta primera edición del Protocolo respondió a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitieran identificar conceptos y obligaciones generales de las autoridades ante casos de violencia política.

**Segunda Edición:** Tras un año de la puesta en marcha del entonces denominado **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres**, las instituciones involucradas en su implementación decidieron durante la reunión interinstitucional sostenida el 7 de febrero de 2017 crear una comisión de trabajo con el objetivo de “elaborar una ruta interinstitucional de atención y

seguimiento de casos de violencia política contra las mujeres, actualizar el Protocolo y desarrollar un formato interinstitucional de reporte para dar seguimiento a los casos”.

Es por ello, que derivado de la coordinación y el trabajo interinstitucional, en noviembre de 2017, fue presentada la segunda edición del ahora **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**.

El referido Protocolo establece lo siguiente:

- El alcance y los objetivos del Protocolo, que constituye una herramienta orientativa para facilitar la implementación de las obligaciones en la materia; una guía de actuación para las autoridades y para favorecer la coordinación interinstitucional; así como, orientar a las mujeres víctimas de este tipo de violencia respecto de lo que implica y las autoridades a las que pueden acudir a denunciar.
- Marco jurídico internacional, nacional y local en el que se basa el Protocolo y define lo que se entiende por violencia política contra las mujeres por razones de género.
- Aporta ejemplos prácticos para identificar o detectar la violencia política contra las mujeres, señalando cuáles son algunas de sus manifestaciones.
- Aclara que como en México, a nivel federal, la violencia política contra las mujeres por razón de género no está reconocida como una conducta sancionable vía penal, electoral o administrativa, entonces ésta puede ser sancionada a través de la configuración de otras conductas que sí están contempladas y así generar responsabilidad por otras vías, dependiendo del bien jurídico tutelado que se afecte; por tanto, se señalan las diversas alternativas y las autoridades competentes para conocer (delitos en general, delitos electorales, infracciones electorales, responsabilidad de servidores públicos).
- Define quiénes son y qué derechos tienen las víctimas (órdenes o medidas de protección y reparación del daño); acciones inmediatas que deben tomarse ante una víctima de violencia política en razón de género; instituciones competentes para brindar atención a las víctimas y a qué están obligadas.
- Identifica a las distintas autoridades que deben conocer y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; especificando en cada caso sus atribuciones, órganos facultados para recibir quejas o denuncias, procedimientos, sanciones que pueden aplicar y pasos a seguir en la atención de este tipo de violencia.
- Las denuncias se pueden presentar ante diversas instituciones, pero principalmente las mujeres acuden ante el INE y los OPL (autoridades electorales administrativas que organizan las elecciones) o ante el TEPJF (autoridad jurisdiccional electoral).

El pasado 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial la reforma donde se adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; General de Instituciones y Procedimientos Electorales; General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; General de Partidos Políticos; General en materia de Delitos Electorales; Orgánica de la Fiscalía General de la República; Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La reforma trajo consigo la definición de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, y se establecieron 22 conductas, esto en la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

## CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

- **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género; cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- **Artículo 20 Ter. -** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
  - I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
  - II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
  - III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
  - IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  - V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
  - VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  - VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En la misma reforma se adicionó el artículo 442 Bis, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en el cual se mencionan 6 conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de un proceso electoral o fuera de este.

- **Artículo 442 Bis.**
  1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
    - a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
    - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
    - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
    - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
    - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
    - f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.20 bis

Por cuanto hace la penalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se adicionó el artículo 20 bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, donde se establecen 14 conductas específicas y sanciona con 300 día de multa y 6 años de prisión (dependiendo la conducta) y cuando las conductas descritas en las fracciones del artículo sean cometidas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio y cuando sean cometidas contra mujeres indígenas la pena incrementará a una mitad.

- **Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:
  - I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
  - II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
  - III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
  - IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
  - V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
  - VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

- VII.** Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII.** Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X.** Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI.** Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;
- XII.** Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;
- XIII.** Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad; y
- XIV.** Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.
- Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.
- Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.
- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.
- Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.
- Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Según establece la información recopilada por su equipo; ante el INE, generalmente, se presentan denuncias relacionadas con propaganda electoral con elementos de violencia política contra mujeres en razón de género que se difunde en espectaculares, radio, televisión, internet o redes sociales, cuando las denunciantes tienen la calidad de precandidatas o candidatas. Estas denuncias se tramitan como Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), que son sustanciados por el INE,

quien a través de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) se pronuncia sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se soliciten (las resoluciones recaídas a las solicitudes de medidas cautelares son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF); y una vez que está totalmente sustanciado el expediente, entonces se remite a la Sala Regional Especializada del TEPJF para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, y la sentencia que emita es impugnable ante la referida Sala Superior.

También se presentan denuncias en las que Consejeras Electorales denuncian casos de violencia política en su contra por razón de género. Estas denuncias se tramitan como Procedimientos Ordinarios Sancionadores (POS), que son sustanciados por el INE, quien a través de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) se pronuncia sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se soliciten (las resoluciones recaídas a las solicitudes de medidas cautelares son impugnables ante la Sala Superior del TEPJF); y una vez que está totalmente sustanciado el asunto, entonces el Consejo General del INE emite la resolución correspondiente, misma que es impugnable ante la referida Sala Superior.

Mientras en el TEPJF se presentan denuncias, vía juicios ciudadanos, de violencia política por razón de género por haber obligado a renunciar a sus cargos a las mujeres electas; o se les obstaculiza el desempeño del cargo en condiciones de normalidad; o por manifestaciones que las denigran. Por su parte existen casos de denuncias presentadas por Magistradas Electorales por sufrir violencia política por razón de género, según su dicho. Existe jurisprudencia emitida por el TEPJF sobre violencia política contra mujeres por razón de género definiendo los elementos para su actualización, la obligación de las autoridades electorales de evitar la afectación de derechos político electorales ante una denuncia de violencia política por razones de género y las medidas de protección que se pueden implementar para proteger a la víctima.

### **5.2.1. Casos Recibidos de Violencia Política Contra las Mujeres**

En el proceso electoral federal 2017-2018, que comprendió del 8 de septiembre de 2017 al 27 de agosto del 2018, el INE recibió un total de 46 casos denunciando hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género.

En el INE se recibieron 46 denuncias, de las cuales 36 fueron tramitadas por la propia institución y en 10 casos se declaró incompetente para conocer de los asuntos.

<b>Tipo de Procedimiento instaurado en el INE</b>	<b>N°</b>
Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales (PRCE)	1
Procedimiento Ordinario Sancionador (POS)	1
Procedimiento Especial Sancionador (PES)	17
Cuadernos de Antecedentes (CA)	6
Órganos Desconcentrados	11
<b>Total</b>	<b>36</b>

La UTCE del INE se declaró incompetente para conocer de los asuntos en 10 quejas recibidas; o bien, las quejas se remitieron a un órgano desconcentrado del INE y éste analizó la irregularidad denunciada bajo otra causa diversa a la violencia política en razón de género.

Incompetencias (asuntos se remitieron a las siguientes instituciones)	N°
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)	1
Consejo Ejecutivo Nacional de un partido político	1
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)	3
Organismo Público Local (OPL)	2
Juntas Locales y Distritales del INE (analizaron irregularidad bajo otra causa diversa a la violencia política en razón de género)	3*
Total	10

\*3 de las quejas que la UTCE remitió a Juntas del INE como violencia política de género, éstas no las tramitaron por esa irregularidad, ya que en un caso la queja fue registrada como calumnia y en 2 asuntos no se tiene información de cómo se registró ya que no aparecen en el sistema de quejas.

### 5.2.2 Caracterización de Casos Atendidos:

En las 45 quejas presentadas ante el INE por supuesta violencia política por razón de género, se hicieron valer diversas conductas.

En las 35 quejas tramitadas por la UTCE del INE se alegó lo siguiente:

Asuntos atendidos en UTCE		
No.	Conducta	Cantidad
1.	Servidores públicos hombres que solaparon actos para afectar conteo de votación obtenida por mujer candidata	1
2.	Difusión de mensajes discriminatorios contra candidata en redes sociales de un servidor público	1
3.	Difusión de mensajes denotativas en contra de mujer candidata por parte de <b>periodista</b> en redes sociales	1
4.	Difusión de promocionales en radio y televisión denotativas en contra de mujeres candidatas	8
5.	Difusión de promocionales en radio y televisión imputando delitos a mujeres candidatas	3

<b>Asuntos atendidos en UTCE</b>		
<b>No.</b>	<b>Conducta</b>	<b>Cantidad</b>
6.	Difusión de mensajes denotativos en contra de mujeres candidatas en redes sociales	7
7.	Expresiones denotativas en contra de una mujer candidata realizadas en debate público por candidato	1
8.	Expresiones denotativas en contra de una mujer candidata realizadas por periodista en estación de radio	1
9.	Utilización de imágenes estereotipas para atraer adeptos a partidos políticos	1
10.	Utilización de la imagen de la hija de un candidato en un promocional de televisión	1
11.	Obstaculización de participación de mujeres en el proceso de selección interno de candidaturas en partido político (ocultamiento de información y amenazas para desistirse de competir por la candidatura)	7
12.	Violaciones a normas internas de partidos políticos	1
13.	Designación de mujeres de bajo perfil como precandidatas para no acceder a candidaturas	1
14.	Violencia física en contra de mujer candidata	1
<b>Total</b>		<b>35</b>

De las 11 quejas tramitadas por algún órgano desconcentrado del INE se advierten como temas centrales los siguientes:

<b>No.</b>	<b>Asuntos atendidos por órganos desconcentrados</b>	<b>Cantidad</b>
1.	Expresiones de candidato de desaliento en contra de mujer candidata	1
2.	Expresiones realizadas en debate público por candidato en contra de una mujer candidata	1
3.	Publicaciones en redes sociales con manifestaciones agresivas, calumniosas, denigrantes y humillantes por candidato o partido político	4

No.	Asuntos atendidos por órganos desconcentrados	Cantidad
4.	Utilización de recursos públicos para realizar agresiones por parte de policía municipal en contra de una mujer candidata	1
5.	Publicaciones en medios digitales de carácter ofensivo en contra de una mujer candidata	1
6.	Manifestaciones verbales que constituyen violencia política en razón de género	1
7.	Colocación de publicidad fija, reparto de folletos en contra de candidata	1
8.	Difusión en redes sociales de videos e imágenes en los que aparece una mujer desnuda que afirma ser la candidata	1
<b>Total</b>		<b>11</b>

### 5.2.3 Cargo de Mujer Denunciante

Las 46 quejas recibidas en el INE fueron presentadas por diversos denunciante, obviamente las mujeres son las que más denuncian violencia política en su contra por razón de género, pero también formulan las denuncias los partidos políticos. En varias ocasiones, una queja fue interpuesta por varias personas.

A continuación, se muestran los perfiles de la parte denunciante:

	Perfil del Denunciante	Total
1	Mujer aspirante a candidata	2
2	Mujer precandidata	3
3	Mujer candidata	37
4	Hija de un candidato	1
5	Mujer ciudadana sin vínculo partidista	1
6	Partido Político	14
7	Vista de Ministerio Público	1
8	Vista de Tribunal Electoral	2
9	Consejero Distrital del INE	1
	<b>Total</b>	<b>62</b>

#### 5.2.4 Cargo de Denunciado/s

El perfil de la parte denunciada es bastante amplio, porque va desde candidatos, candidatas, partidos políticos, periodistas, autoridades electorales y “quien resulte responsable”. En ocasiones, una queja se presentó en contra de varios denunciados:

	<b>Perfil de Denunciados</b>	<b>Total</b>
1	Mujeres Candidatas	3
2	Hombres Candidatos	11
3	Hombre Precandidato	1
4	Tribunal Electoral	2
5	Quien resulte responsable	11
6	Estación de Radio	1
7	Organismo Público Local OPL	1
8	Consejero Distrital del INE	2
9	Periodista	3
10	Policía municipal	1
11	Presidente municipal	1
12	Partido político	19
13	Diputado federal	1
	<b>Total</b>	<b>57</b>

#### 5.2.5 Procedimiento de Atención Implementado. (medidas de protección)

De las 46 quejas presentadas ante el INE, solamente en 4 casos resultaron procedentes las medidas cautelares (medidas de protección en México),

<b>Procedentes Medidas Cautelares solicitadas al INE</b>	<b>Total</b>
INE ordenó la suspensión de difusión de promocionales en radio y televisión contra candidatas.	2
INE ordenó la suspensión de difusión en redes sociales de publicaciones denotativas contra candidata	1
INE ordenó retiro de una lona con frases denotativas contra candidata denunciante	1

<b>Total</b>	<b>4</b>
--------------	----------

### 5.2.6 Resoluciones Emitidas.

De las 46 quejas presentadas ante el INE, solamente en 7 casos la Sala Regional Especializada del TEPJF consideró acreditada la existencia de violencia política contra mujeres por razón de género, y esas decisiones fueron confirmadas por la Sala Superior:

<b>Sentencias de Sala Regional Especializada que declararon existencia de Violencia Política contra Mujeres por Razón de Género</b>			
<b>Confirmadas por Sala Superior del TEPJF</b>			
<b>Casos</b>	<b>Acreditación de Existencia de Violencia Política contra Mujeres por Razón de Género</b>	<b>Imposición de Sanciones</b>	<b>Medidas de reparación y no repetición</b>
2	Difusión de promocionales en radio y televisión en contra de candidata porque reproduce estereotipos de género señalando que era la esposa del exgobernador y le niegan aptitudes políticas y para gobernar	Sanción económica. Ordenó al INE retiro del spot del portal de promocionales. Ordenó retiro del video de Twitter.	Medida de reparación y no repetición se exhortó al partido y a su candidato para que a través de promocionales eviten reproducir estereotipos de género y eliminen violencia política contra las mujeres.
1	Por difusión en redes sociales de publicaciones denotativas contra candidata denunciante	Sanción económica	Retiro de publicaciones. Medidas de sensibilización y de protección: se hizo llegar al denunciado publicaciones con perspectiva de género. Ordenó al denunciado que en sus publicaciones incluya perspectiva de género y no use lenguaje sexista, no reproduzca estereotipos de género.

			Se comunicó sentencia a Sala Superior del TEPJF, FEPADE, otras autoridades y al medio de comunicación en el que labora el periodista.
1	Frases ofensivas contenidos en una lona en contra de una candidata (Ramera y adultera)	Amonestación Pública	Medidas de reparación y no repetición: Se exhortó a la denunciada para que no realice, permita o tolere en sus redes sociales expresiones que puedan constituir violencia política en contra de alguna mujer.
1	Mensajes ofensivos de una candidata a otra mujer candidata en redes sociales	Amonestación Pública	Medidas de reparación y no repetición: Se exhortó a la denunciada para que no realice, permita o tolere en sus redes sociales expresiones que puedan constituir violencia política en contra de alguna mujer.
1	Expresiones verbales formuladas en conferencia de prensa que contienen estereotipos de género contra candidata (Malinche)	Se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos correspondientes porque denunciado era diputado federal.	Medidas de reparación y no repetición se exhortó al denunciado a no incurrir en expresiones que generen violencia contra las mujeres.  Se exhortó al Noticiero Acapulco News que eliminara de su perfil de Facebook los videos que contienen conferencia del denunciado.
1	Expresiones denotativas contra candidata realizadas por un periodista en la radio.	Sanción económica	Medidas de Protección: Se ordenó al denunciado que en sus publicaciones, programas y comentarios que difunda a través de medios de comunicación incorpore la perspectiva de género y evite un uso sexista del lenguaje, reproducir estereotipos o violencia por razones de

			<p>género en contra de la denunciante o cualquier otra candidata o mujer que participe en la vida política y pública.</p> <p>Ordenó al denunciado retirar de su perfil de Facebook la publicación denunciada.</p> <p>Se hizo llegar al denunciado publicaciones con perspectiva de género.</p>
<b>Total: 7</b>			

### 5.3. Jurisprudencia Emitida Relativa a la Violencia Política contra las Mujeres

Existe jurisprudencia emitida por el TEPJF sobre violencia política contra mujeres por razón de género definiendo los elementos para su actualización, la obligación de las autoridades electorales de evitar la afectación de derechos político electorales ante una denuncia de violencia política por razones de género y las medidas de protección que se pueden implementar para proteger a la víctima.

#### 5.3.1. Jurisprudencia 2016-2018

- **Jurisprudencia 2012/2018**

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la **Violencia** Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de **violencia** política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen **violencia** política contra las mujeres por razones de género.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la visibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

- **Tesis X/2017**

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUES DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).-** De la interpretación... se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando existe violencia política de género, **el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=A&sWord=>

Por su parte los avances en materia de Jurisprudencia relativa a Violencia política son también bastante significativos, entre los aportes más significativos se establecieron sentencias relativas a:

- **La violencia política de género.** Establece elementos para acreditar la existencia de la violencia política contra las mujeres por razones de género, dentro de un debate político, que deberán ser analizados por quien juzga.
- **La violencia política por razones de género.** Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso..., en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
- **Violencia política de género. las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima (legislación del estado de Chiapas).** El Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo INE/CG508/2018  
[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20\(003\).pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93955/INE-CG508-2017-8-11-17%20(003).pdf)
- DOI: Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 13-14, 2018, pp. 241-285 Balance de la elección de México 2018 en perspectiva comparada.  
<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2018.13-14.13817>
- Freidemberg Flavia Editora. La representación de las Mujeres en México. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de investigaciones Jurídicas- Instituto Nacional Electoral INE 2017  
[https://www.academia.edu/35818004/La\\_representaci%C3%B3n\\_pol%C3%ADtica\\_de\\_las\\_mujeres\\_en\\_M%C3%A9xico?](https://www.academia.edu/35818004/La_representaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_de_las_mujeres_en_M%C3%A9xico?)
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales FEPADE  
<http://www.fepade.gob.mx/>
- INE. Instituto Nacional Electoral:  
<https://portalanterior.ine.mx/>
- Romero Salvador. Revista mexicana de derecho electoral 13 – 14.  
<http://www.juridicas.unam.mx/>  
Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/>  
Universidad Nacional Autónoma de México, IJJ-BJV, 2019
- Revista Jurídica UNAM.  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral/issue/archive>
- INE/CG465/2018.<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96222/CGor201805-28-ap-8.pdf>
- Sentencia SUP-RAP-726/2017  
<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf)
- Jurisprudencia 4/2019  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4%2f2019&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia%2c4%2f2019>

- Jurisprudencia 20/2018.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2018>
- Jurisprudencia 11/2018.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>
- Jurisprudencia 36/2015.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,36/2015>
- Jurisprudencia16/2012.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2012>
- Tesis XII/2018.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2018>
- Tesis LXXVIII216  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXVIII/2016>
- Tesis LXI/2016.  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXI/20>
- Tesis LX/2016  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LX/2016>
- Tesis IX/2016  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=IX/2016>
- Tesis XXVI/2015  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2015>
- Tesis XX/2015  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2015>
- Tesis XLI/2013

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XLI/2013>

- Tesis XXI/2012

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXI/2012>